

3 de febrero de 2016

PJD-3-2016

Señor
Roberto Gonzalez
División de supervisión de regímenes colectivos
Superintendencia de Pensiones

Estimado señor:

En atención a su solicitud, de emitir un criterio en el que se analice la forma en que procede hacer el cálculo de los beneficios jubilatorios estipulados en el artículo 4 del *Reglamento al Fondo de los empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social*, la División Jurídica realizó el siguiente análisis:

I. Antecedentes

Mediante oficio **ABR-166-2014**, de 27 de febrero de 2014, el jefe del Área de Beneficios por Retiro del Fondo de Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social (FRE), solicitó al Área DE Gestión Técnica y Asistencia Jurídica de esa institución un criterio para interpretar, bajo el marco de legalidad que corresponda, cuál es la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° inciso a) del Reglamento del Fondo de Retiro de Empleados, y el artículo 3° del Reglamento del Fondo de Ahorro y Préstamo.

El Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica emitió el criterio jurídico **DJ-2691-2014** del 25 de abril de 2014, en el cual se concluye lo siguiente:

Con fundamento en lo antes expuesto, se considera que la forma de cálculo que se ha venido utilizando por la Administración se encuentra ajustada lo que establece el artículo 4 inciso a) del Reglamento del Fondo de Retiro de Empleados de la Caja, que establece que el monto base de la pensión complementaria corresponderá a un porcentaje sobre el salario promedio, percibido por el servidor durante los últimos doce meses cotizados y laborados para la Caja, previos a la fecha en que se acogió al beneficio, por lo que no se observa que exista justificación legal para su variación...

Por medio de tarea asignada en el Sistema de Trámites el 18 de febrero de 2015, la División de Supervisión de Regímenes Colectivos solicitó a la División de Asesoría Jurídica emitir un criterio jurídico, en el que se analice de qué forma procede hacer el cálculo de los beneficios del Fondo de Retiro de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante el FRE). Esta solicitud es complementaria a la consulta formulada en el siguiente vínculo, https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2014322868, la cual fue

PJD-3-2016

Página 2

atendida mediante anotación que consta en el siguiente link:
https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2015002666.

En lo que interesa, en su consulta la citada División explica:

En visita de supervisión que se está realizando en el FRE, se revisó el otorgamiento de beneficios, para lo cual se validó el cálculo del beneficio y las revalorizaciones respectivas.

El Reglamento del Fondo de Retiro de los Empleados de la CCSS, en su artículo 4° establece:

La cuantía de los beneficios descritos en el artículo anterior, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) *Pensión Complementaria: El monto base de la pensión complementaria en los casos de invalidez, vejez o muerte, corresponderá a un porcentaje sobre el salario promedio, percibido por el servidor durante los últimos doce meses cotizados y laborados para la Caja, previos a la fecha en que se acoge al beneficio.*

Como resultado de la revisión del cálculo de beneficios, se determinaron algunos casos en los cuales no se consideró para el cálculo del salario promedio, el salario completo del mes, sino que se consideró solamente el pago por los días laborados durante ese mes. Ante la consulta a los funcionarios del fondo sobre el cálculo realizado, se nos indicó que esa situación fue revisada por el Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica, como resultado de que algunos pensionados presentaron solicitudes de revisión de su beneficio,"... alegando que la metodología de cálculo utilizada por la administración, los perjudica económicamente, dado que para los interesados se debe considerar los últimos 12 meses."

En vista de lo anterior, consulta:

- 1. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Fondo, artículo 4°, literal a), es correcto que la administración del fondo utilice para el cálculo del salario promedio de referencia montos de salarios que no corresponden al pago completo del mes; es decir, si la persona laboró solamente 10 días en un mes y recibió un salario parcial, es correcto considerar este mes como un mes cotizado y laborado para efectos del cálculo del beneficio.*
- 2. En caso de que la respuesta anterior sea negativa: a) ¿puede SUPEN solicitarle al fondo corregir el procedimiento utilizado para el cálculo del salario promedio de referencia aún y cuando la asesoría jurídica del fondo considera que el procedimiento utilizado actualmente se ajusta a lo establecido reglamentariamente? y b) ¿procede realizar el ajuste de los beneficios mal otorgados?*

PJD-3-2016

Página 3

II. Normativa aplicable

Son de interés para atender esta consulta los siguientes artículos del Reglamento del Fondo de Retiro de los empleados de la CCSS.

Artículo 1º-Se crea el Fondo de Retiro, de los servidores de la Caja Costarricense de Seguro Social, para proteger a todos aquellos trabajadores que se encontraren laborando a su servicio en la actualidad o que llegaren a hacerlo en el futuro, en una plaza contemplada en el presupuesto de salarios ordinarios, descrita en el Estatuto de Servicios de la Institución.

Artículo 2º-El Fondo de Retiro (FRE) otorgará beneficios complementarios a los que ofrece el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, mediante un Régimen de Protección Básica de capitalización colectiva, solidario y financiado exclusivamente por la Caja como patrono, y un Régimen de Protección Adicional, voluntario y financiado por los trabajadores.

Artículo 3º-El Régimen de Protección Básica incluye los siguientes beneficios:

- a) Pensión complementaria en caso de invalidez, vejez o muerte.*
- b) Beneficio por separación de la Caja.*

Tendrá derecho al beneficio de pensión complementaria, quien al retirarse del servicio activo de la institución se acoja al derecho de pensión en caso de invalidez o vejez. Asimismo los derechohabientes del servidor que falleciere siendo empleado activo de la Institución o bien pensionado. Las condiciones y proporciones en que se otorgarán los beneficios en caso de muerte serán las mismas que establecen para este caso el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Artículo 4º—La cuantía de los beneficios descritos en el artículo anterior, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Pensión Complementaria: El monto base de la pensión complementaria en los casos de invalidez, vejez o muerte, corresponderá a un porcentaje sobre el salario promedio, percibido por el servidor durante los últimos doce meses cotizados y laborados para la Caja, previos a la fecha en que se acoge al beneficio.*

III. Análisis de fondo

El Fondo de Retiro de los Empleados de la CCSS, se creó para la protección de los trabajadores de esa institución. Es un Fondo que otorga beneficios complementarios a los que ofrece el seguro de invalidez, vejez y muerte, y es financiado, exclusivamente, con el aporte patronal.

El beneficio complementario se otorga a aquellos funcionarios que se retiren del servicio activo de la institución y se acojan a la pensión en caso de invalidez o vejez.

PJD-3-2016

Página 4

La cuantía de los beneficios complementarios corresponde a un porcentaje sobre el salario promedio, percibido por el servidor durante los últimos doce meses cotizados y laborados para la Caja, previos a la fecha en que se acoge al beneficio, según lo estipulado en la normativa.

Sobre el particular, la División de supervisión de regímenes colectivos señala que “Como resultado de la revisión del cálculo de beneficios, se determinaron algunos casos en los cuales no se consideró para el cálculo del salario promedio, el salario completo del mes, sino que se consideró solamente el pago por los días laborados durante ese mes...” por lo que, plantearon las siguientes dos preguntas.

La primera pregunta es la siguiente:

1. *De acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Fondo, artículo 4°, literal a), es correcto que la administración del fondo utilice para el cálculo del salario promedio de referencia montos de salarios que no corresponden al pago completo del mes; es decir, si la persona laboró solamente 10 días en un mes y recibió un salario parcial, es correcto considerar este mes como un mes cotizado y laborado para efectos del cálculo del beneficio.*

Al respecto, el literal a) del artículo 4 del Reglamento del Fondo señala expresamente:

[...]

*a) Pensión Complementaria: El monto base de la pensión complementaria en los casos de invalidez, vejez o muerte, corresponderá a un porcentaje sobre el salario promedio, percibido por el servidor durante **los últimos doce meses cotizados y laborados para la Caja**, previos a la fecha en que se acoge al beneficio. (El subrayado no es del original)*

Nótese que la norma citada no establece que los meses cotizados y laborados por el partícipe del Fondo para la Caja deban ser completos o meses calendario, de manera que, para efectos de determinar la cuantía del beneficio complementario, el hecho de que el servidor haya trabajado unos días el último mes de la relación laboral, no debe afectar el monto del beneficio, pues el conteo se puede hacer de fecha a fecha y así completar los 12 meses cotizados y laborados, de lo contrario, se estaría perjudicando al pensionado en la determinación de la cuantía de la prestación.

En la misma consulta se plantea un ejemplo que sirve para aclarar este punto:

Suponiendo que el servidor laboró hasta el 10 de marzo del 2014, el conteo de los doce meses para calcular el salario de referencia y determinar la cuantía del beneficio, se haría desde el último día laborado, a saber, del 10 de marzo 2014 hasta el 10 de abril 2013, es un conteo de fecha a fecha, donde se consideran los últimos doce meses laborados y cotizados, previos a la fecha de la jubilación, tal y como lo estipula el reglamento.

PJD-3-2016

Página 5

El conteo se haría de la siguiente forma:

| | |
|----|----------------------|
| 12 | 10 de febrero 2014 |
| 11 | 10 de enero 2014 |
| 10 | 10 de diciembre 2013 |
| 9 | 10 de noviembre 2013 |
| 8 | 10 de octubre 2013 |
| 7 | 10 de setiembre 2013 |
| 6 | 10 de agosto 2013 |
| 5 | 10 de julio 2013 |
| 4 | 10 de junio 2013 |
| 3 | 10 de mayo 2013 |
| 2 | 10 de abril 2013 |
| 1 | 10 de marzo de 2013 |

Como se puede observar, se consideran 12 meses laborados y cotizados, de manera que es indiferente si el servidor trabajó unos días del último mes de su relación laboral y percibió el salario proporcional a esos días.

Sobre esta metodología de cálculo, cabe indicar que es aplicada por algunos sistemas básicos de pensiones que tienen esa misma forma de determinar la cuantía del beneficio, a saber, el Régimen de Pensiones de Obras Públicas y Transportes, Ley N°19 del 4 de noviembre de 1944, Régimen de Pensiones de los Empleados de Comunicaciones, Ley N°4 del 23 de setiembre de 1940, de manera que el trabajador no se ve afectado.

En criterio de esta División de Asesoría Jurídica, la metodología de cálculo aplicada por el Fondo no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento, pues no considera para obtener el promedio los 12 meses cotizados y laborados, véase el ejemplo que viene en el oficio **ABR-166-2014** citado, suscrito por las autoridades del Fondo y que se adjuntó con la consulta.

Señala el Fondo lo siguiente:

Actualmente la operativa de esta administración, es obtener el promedio del último año laborado de la sumatoria de salarios de Marzo 2013 a Febrero 2014, dado que son los últimos 12 meses laborados...:

| | Mes | Días Laborados | Año |
|----|-----------|----------------|------|
| 12 | Febrero | 09 | 2014 |
| 11 | Enero | 28 | 2014 |
| 10 | Diciembre | 28 | 2013 |
| 9 | Noviembre | 42 | 2013 |
| 8 | Octubre | 28 | 2013 |

PJD-3-2016

Página 6

| | | | |
|---|-----------|----|------|
| 7 | Setiembre | 28 | 2013 |
| 6 | Agosto | 28 | 2013 |
| 5 | Julio | 28 | 2013 |
| 4 | Junio | 28 | 2013 |
| 3 | Mayo | 42 | 2013 |
| 2 | abril | 28 | 2013 |
| 1 | marzo | 28 | 2013 |

Como se puede observar, con esta metodología se perjudica al pensionado al reconocerse únicamente 9 días del último mes laborado y por ende el salario correspondiente a esos días.

La norma contenida en el artículo 4 del Reglamento establece que debe considerarse los **últimos 12 meses laborados y cotizados**, partiendo de lo señalado por el Fondo en el ejemplo anterior, se estaría reconociendo para otorgar el beneficio 11 meses que van de marzo 2013 a enero 2014 y 9 días laborados y cotizados del mes de febrero 2014, con lo cual se está contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento.

Igualmente sucede para el caso del promedio de los últimos 6 meses laborados.

| | MES | DIAS LAB | AÑO |
|---|-----------|----------|------|
| 6 | Febrero | 09 | 2014 |
| 5 | Enero | 28 | 2014 |
| 4 | Diciembre | 28 | 2013 |
| 3 | Noviembre | 42 | 2013 |
| 2 | Octubre | 28 | 2013 |
| 1 | Setiembre | 28 | 2013 |

La segunda pregunta es la siguiente:

2. *En caso de que la respuesta anterior sea negativa: a) ¿puede SUPEN solicitarle al fondo corregir el procedimiento utilizado para el cálculo del salario promedio de referencia aún y cuando la asesoría jurídica del fondo considera que el procedimiento utilizado actualmente se ajusta a lo establecido reglamentariamente? y b) ¿procede realizar el ajuste de los beneficios mal otorgados?*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley N° 7983 y en el artículo 36 de la Ley N° 7523, la Superintendencia tiene amplias facultades respecto del FRE, no obstante, es necesario determinar si existen casos en los cuales hayan diferencias para determinar las acciones a seguir.

PJD-3-2016

Página 7

IV. Conclusiones

A partir de lo expuesto, se concluye lo siguiente:

- 1) La norma contenida en el inciso a) del artículo 4 del Reglamento de Fondo de Retiro de los empleados de la CCSS, no establece que los meses cotizados y laborados por el partícipe del Fondo para la Caja deban ser completos o meses calendario.
- 2) Para efectos de determinar la cuantía del beneficio complementario, el hecho de que el servidor haya trabajado unos días el último mes de la relación laboral, no debe afectar el monto del beneficio, ya que, el conteo se puede hacer de fecha a fecha y así completar los 12 meses cotizados y laborados.
- 3) De conformidad con el artículo 75 de la Ley 7983 y 36 de la Ley 7523, la Superintendencia tiene amplias facultades respecto del FRE, no obstante, es necesario determinar si existen casos en los cuales hayan diferencias para determinar las acciones a seguir

Cordialmente,

Realizado por:

Ana Matilde Rojas Rivas, Abogada encargada

Ana Matilde Rojas Rivas

Revisado por:

Jenory Díaz Molina, Coordinadora

Aprobado por:

Nelly María Vargas Hernández, Directora

N. Vargas

División Asesoría Jurídica